

Expediente Núm. 152/2007
Dictamen Núm. 46/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de julio de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de septiembre de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito de doña en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída en un paso de peatones de la calle, que atribuye a las deficiencias de un registro del servicio eléctrico.

En dicho escrito se limita la interesada a solicitar indemnización “por daños causados como consecuencia de caída en la vía pública a causa de una arqueta que se movió la tapa (...), el día 27-9-06”, y adjunta copia del informe

médico de Urgencias del Hospital, que refiere “caída esta mañana en una alcantarilla. Traumatismo en hombro y pierna l.”, y de consulta librada por el Centro de Salud, que recoge, entre los “episodios activos” de la reclamante, vértigo y obesidad.

2. Mediante oficio del mismo 29 de septiembre de 2006, el Jefe de la Policía Local remite al Ayuntamiento de Grado un acta de inspección ocular, levantada con motivo de “una llamada de una vecina (...) que había sufrido una severa caída porque una tapa de registro (...) estaba suelta”. En el acta referida manifiestan los agentes policiales que “se gira inspección ocular en el lugar de los hechos y no se observa ninguna anomalía ni holgura en las tapas de registros ni en las tapas de las alcantarillas de la zona”.

3. Mediante escrito de 2 de octubre de 2006, la Alcaldía da traslado de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, la cual remite fax indicando que “debe defenderse la no responsabilidad municipal./ Zona en perfecto estado”.

4. Con fecha 5 de febrero de 2007, tiene entrada en el registro municipal el escrito de un abogado que indica tener encomendada la defensa de la reclamante, y señala que “en su momento se formulará la correspondiente solicitud de indemnización por los daños y las lesiones producidas”, solicitando que la accidentada “sea atendida y rehabilitada en su caso por los servicios médicos (de la aseguradora del Ayuntamiento) en evitación de mayores sufrimientos”.

5. Mediante Decreto de la Alcaldía de 7 de febrero de 2007, se hace constar que la reclamación de responsabilidad patrimonial “se debe (...) tener por realizada” con el primer escrito presentado, informando a la interesada del plazo para resolver y los efectos del silencio, así como los particulares que han de seguirse en la tramitación del procedimiento, en concreto del relativo al

nombramiento de instructor y al requerimiento a la interesada para que proceda a la cuantificación del daño. De todo ello se da traslado a la reclamante, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y al instructor, con fechas 18, 23 y 13 de febrero, respectivamente.

6. El día 23 de febrero de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito de alegaciones de la interesada, en el que señala que “la caída se produjo como consecuencia del mal estado que presenta la arqueta de registro existente en el paso de peatones (...), y en concreto la zona circundante” a la misma, siendo “atendida por las personas que se encontraban en la zona” y trasladada a los servicios sanitarios. Tras relatar el tratamiento al que ha sido sometida, manifiesta que sus lesiones “ascienden a unos 110 días de incapacidad y 11 puntos de secuela valorados conforme al baremo previsto para los accidentes de circulación para el año 2006”, proponiendo prueba testifical de un vecino que identifica.

Adjunta, entre otros documentos, siete fotografías del lugar de los hechos y copia de la declaración firmada por un testigo presencial, en la que se recoge que pudo observar como la accidentada “tropezó con la tapa de la arqueta de registro situada en el medio del paso de peatones existente en la zona como consecuencia del mal estado de la misma, cayendo al suelo”.

7. Con fecha 5 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro municipal un escrito del abogado de la reclamante mediante el cual comunica al Ayuntamiento de Grado y a la compañía aseguradora la circunstancia de que dos centros públicos de salud vienen negando a la interesada el tratamiento de rehabilitación, bajo pretexto de que “ha de ser el otro el que (lo) facilite”.

8. Mediante escrito de 6 de marzo de 2007, notificado a la interesada, a su abogado y a la compañía aseguradora los días 9, 10 y 14 de marzo, respectivamente, el instructor acuerda requerir a la reclamante para que

presente pliego de preguntas al testigo y al letrado para que acredite su representación.

Con fecha 15 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro municipal un escrito firmado por la interesada en por el que confiere su representación al abogado, y, el día 19 del mismo mes, un escrito de éste acompañado de un pliego de preguntas.

9. Mediante oficio de 28 de marzo de 2007, notificado a la parte interesada, a la compañía aseguradora y a la empresa titular del registro que ocasionó el accidente, el instructor acuerda admitir la prueba propuesta, señalando día y hora para su práctica.

10. Con fecha 12 de abril de 2007, tiene entrada en el registro municipal un nuevo escrito de la interesada en el que pone de manifiesto las dilaciones en su tratamiento rehabilitador, acompañando copia de una misiva de la Coordinadora de Atención Primaria en la que se da cuenta de la problemática y se comunica el traslado de la petición al facultativo que prescribió el tratamiento.

11. Previa notificación y solicitud de aplazamiento, el 25 de abril de 2007 comparece el testigo en las dependencias municipales y, tras declarar que carece de interés en el asunto, afirma que el lugar de la caída es el señalado por la reclamante y que, en el momento de los hechos, “se encontraba a medio metro” de ella, la cual, al ser interrogada por otra señora sobre lo acontecido, respondió que “había tropezado con la arqueta”. Preguntado el testigo sobre el estado de la arqueta, contesta que él se limitó a socorrer a la accidentada y “no comprobó en absoluto” dicho estado.

12. Con fecha 27 de abril de 2007, la empresa titular del registro en el que tropezó la reclamante presenta, en una oficina de Correos de Oviedo, un escrito de alegaciones en el que señala que “no consta que (...) existiera alguna tapa

de registro (...) que se encontrase en mal estado de conservación y/o mantenimiento”.

13. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio de 8 de mayo de 2007, notificado a la interesada y a la compañía aseguradora con fecha 24 y 16 de marzo de 2007, respectivamente, el representante de la primera solicita copia de algunos de los documentos obrantes en el expediente.

14. El día 4 de junio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito de alegaciones de la interesada en el que señala que “se trata de una persona de edad avanzada y sin conocimientos suficientes para hacer entender adecuadamente lo que (...) quería decir (cuando afirmó que la arqueta se movió), ya que ella lo único que sabe es que tropezó y se fue al suelo (...), sin que le sea exigible que en aquel preciso momento se pudiese a comprobar cuál era el motivo preciso”. Tras relatar los avatares de la asistencia sanitaria recibida, indica que su situación es “desesperada” pues “con carácter previo a efectuar el tratamiento fisioterapéutico tienen que practicarle una resonancia magnética y que la lista de espera para practicar la resonancia es de 8 ó 9 meses y que cuando se la hagan entonces entrará en otra lista de espera para tratamiento de fisioterapia”.

Añade que las lesiones sufridas han provocado a la accidentada un problema de movilidad, lo que llevó a que el Ayuntamiento “le ampliase a 5 días semanales la percepción de atención domiciliaria”, tal como se recoge en la copia del informe de la trabajadora social que se acompaña al escrito.

Respecto al *quantum* indemnizatorio, aporta la interesada un informe médico privado en el que se aprecian ciento diez días improductivos y once puntos de secuela, por lo que reclama un total de once mil cuatrocientos cuarenta y cinco euros con veintiocho céntimos (11.445,28 €), a razón de 49,03 euros por día improductivo y de 550,48 euros por punto de secuela, “más sus correspondientes intereses”. En el citado informe médico privado se reseña que “con anterioridad a la fecha del accidente, la paciente desarrollaba con

normalidad todas las actividades consideradas como habituales en su vida diaria”, y que “precisó (...) tratamiento (...) para su curación con secuelas durante 110 días, todos ellos impeditivos”, presentando ahora “lesiones permanentes que limitan parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma”.

15. Con fecha 12 de junio de 2007, el instructor elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que la caída “se debe exclusivamente a un motivo ajeno al estado en el que se encontraba la tapa de registro en cuyas proximidades se cayó. Es decir, se ha probado que la tapa de registro estaba en perfecto estado”.

La propuesta de resolución se notifica por la Secretaría General del Ayuntamiento de Grado a la interesada y a las compañías aseguradora y titular del registro del servicio eléctrico con fechas 19, 23 y 18 de junio, respectivamente.

16. Mediante escrito de 3 de julio de 2007, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

17. Con fecha 10 de marzo de 2008, mediante escrito de esta Presidencia, se solicita como diligencia para mejor proveer, la remisión del original del acta de inspección ocular levantada y de la fotografía correspondiente al registro en que tuvo lugar la caída, así como de un informe de la Policía Local acerca de “si existe alguna diferencia entre el estado de conservación del registro que aparece en la fotografía (...) del acta de inspección ocular (...), en relación con las fotografías aportadas por la interesada”.

Con fecha 4 de abril de 2008, la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado remite a este Consejo Consultivo el original del acta de inspección ocular y un informe del Jefe de la Policía Local, librado el 2 de abril de 2008, que, partiendo de la consideración de que el accidente se achaca a un desplazamiento de la

tapa de la arqueta, señala que “en relación a las fotografías aportadas por la interesada, y a la vista de las mismas, no parecen diferir de las realizadas por los Agentes de la Policía Local, la cuestión es que éstos sí emitieron informe de que no existía anomalía alguna en las meritadas tapas y registros, ni presentaban holgura, por tanto mal pudo haberse movido para que la persona cayera”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de esa Alcaldía, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado, en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe

al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de septiembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 del mismo mes, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Grado el día 29 de septiembre de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 5 de julio de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos cuando cruzaba por un paso de peatones en la villa de Grado, “como consecuencia de caída (...) a causa de una arqueta” en mal estado. La realidad de esa caída y del preciso lugar en que la misma se produjo han quedado acreditados por la declaración del testigo presencial, constatándose, además, los inmediatos efectos lesivos por el informe médico del Servicio de Urgencias.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una

conjunción de plano tal que no consienta mínimas desnivelaciones. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno, que debe incorporar accesos a redes de abastecimiento de otros servicios. En relación con las tapas metálicas de alcantarillado o de alumbrado, hemos dicho que no cabe exigir al servicio público una exacta nivelación de las mismas, pues son elementos notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, que han de ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a las suyas personales.

Asimismo, es doctrina de este Consejo que, en ausencia de concreción legal expresa, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo cual requiere de la Administración aquellas actuaciones que eviten a los transeúntes riesgos innecesarios, siendo responsable, en principio, de la concreción de aquéllos que no resultan atribuibles al normal devenir de la vida en sociedad. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, pero tampoco pueden considerarse los estándares del servicio público como cláusulas de estilo cuya mera invocación permite a la Administración eludir aquella responsabilidad.

En el caso presente entendemos que se dan una serie de circunstancias que, sin perjuicio de ulteriores matices, conducen a afirmar la existencia de un deficiente respeto del estándar del servicio público exigible.

Este Consejo no abriga duda alguna en torno a la veracidad del invocado tropiezo de la accidentada a causa de la arqueta de registro. En efecto, probados el exacto lugar de la caída, averado por el testigo, y el desconchado que rodea la tapa del registro, tal como muestran las fotografías aportadas al

expediente, no puede sino darse por acreditada la circunstancia del tropiezo con el extremo de la arqueta que sobresale respecto a la rasante. Ciertamente, la interesada manifiesta en su escrito inicial que el hecho desencadenante fue “que se movió la tapa”, pero posteriormente varía su imputación al hecho “del mal estado que presenta la arqueta de registro (...), y en concreto la zona circundante a la mentada arqueta”.

El sustrato fáctico de la reclamación, unido a las fotografías aportadas por la interesada, no desvirtuadas de contrario, nos revela, que aquélla sufrió una caída en un paso de peatones de la calle, al tropezar con un apreciable desnivel, resultante del desconchado en derredor de una arqueta perteneciente a la compañía del servicio eléctrico. El informe del Jefe de la Policía Local, fechado el 2 de abril de 2008, no toma en consideración el deterioro del pavimento que rodea el registro, en el entendimiento de que la caída se imputa a un desplazamiento de la tapa, pero viene a corroborar aquel estado de cosas cuando afirma que “en relación a las fotografías aportadas por la interesada, y a la vista de las mismas, no parecen diferir de las realizadas por los Agentes de la Policía Local”.

Ese irregular nivelado entre la calle y el registro carecería, por sí solo, de la relevancia necesaria para extender el ámbito del servicio público hasta la exigencia de su inmediata eliminación y, por tanto, para imputar a éste el daño, pues los transeúntes deben ajustar sus precauciones al visible estado de la vía. Ahora bien, en el supuesto examinado, hay que valorar la ubicación de la mencionada arqueta, o de buena parte de la misma, en un espacio específicamente acotado para el tránsito de peatones y que obliga a éstos a compartir su atención al estado del pavimento con la vigilancia al tráfico rodado, sobre todo cuando no existen semáforos en tales pasos.

La Administración es libre, en principio, de autorizar o situar las arquetas o registros, y de habilitar los lugares con preferencia para el cruce de peatones, en unos u otros espacios de la vía urbana, pues no le viene en rigor impuesta la elección por la naturaleza de tales servicios, pero cuando ambos coinciden en su emplazamiento se genera un riesgo adicional que reclama de la

Administración una singular diligencia en su cuidado y en el control o puesta a disposición de los medios para su mantenimiento.

Del conjunto de hechos que acabamos de examinar este Consejo concluye, en primer lugar, que el desnivel de la tapa de la arqueta en relación con la rasante es una anomalía cuya relevancia, para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, viene dada por su situación en un “paso de cebra”, espacio precisamente acotado para cruzar la calle y en el que se distrae la atención del viandante, siquiera instintivamente, hacia el tráfico rodado. En segundo lugar, que la anomalía existente en el encintado de la arqueta, dada su especial ubicación, debió ser detectada por los servicios municipales en su actividad de vigilancia rutinaria y subsanada; esto es, no se actuó con la diligencia suficiente para evitar a los transeúntes riesgos innecesarios, lo que condujo a que un riesgo mínimo se transformara, por omisión, en un peligro cierto de consecuencias previsibles y evitables. El dato de que la Administración considere que las fotos de la arqueta presentadas por la reclamante coinciden con las de la policía local y que, ante la alegación de la interesada situando la anomalía en el pavimento circundante a la arqueta, no contradiga esta observación ni se pronuncie sobre el estado y mantenimiento de dicho pavimento, nos lleva a concluir que, dada la realidad de los hechos, el estándar del servicio público aplicado en este caso no es conforme a derecho. En tercer lugar, que, no siendo la anomalía relevante por el desnivel constatado, sino por el lugar de tránsito en el que se encuentra el desconchado, en grado que en otra situación no sería relevante, entendemos que la caída no puede atribuirse en exclusiva al estado de la arqueta, sino también a la concurrencia del caminar de la reclamante sin ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía pública, la presencia visible de una arqueta, siempre indicativa de un cambio de pavimento, y a las suyas personales, una señora de 70 años de edad con ciertas patologías (vértigo y obesidad) que, lógicamente, ha de ser consciente de que su reacción ante un tropiezo será menos ágil que la de una persona de mediana edad.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía de la indemnización solicitada.

La reclamante aporta un informe médico privado en el que se refiere que la paciente “precisó tratamiento (...) para su curación con secuelas durante 110 días, todos ellos impeditivos”, presentando ahora “lesiones permanentes que limitan parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma”.

Sin embargo, no se ha procedido por la Administración a comprobar los extremos reseñados y a practicar una valoración contradictoria del tiempo invertido en la curación y de las secuelas alegadas, que únicamente constan en la documentación aportada por la parte interesada y no se han contrastado con los informes emitidos, en su caso, por el prestador del servicio sanitario requerido por las lesiones físicas padecidas.

Así las cosas, este Consejo Consultivo, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Grado sobre la valoración económica del daño alegado, carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio. Es la Administración local la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación alegados, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la interesada.

Para el cálculo de la misma, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. En definitiva, este Consejo Consultivo considera indemnizables los siguientes conceptos: por secuelas, en función de las que finalmente y de forma contradictoria se determinen, y por los días de

curación, tanto impeditivos como no impeditivos, en función de los que se acrediten.

No obstante, comoquiera que hemos concluido que en el presente caso se da una concurrencia de culpas, procede declarar al Ayuntamiento de Grado responsable sólo en una parte de la cuantía del perjuicio resarcible, que este Consejo, a su prudente arbitrio y en aplicación de un criterio de equidad, fija en el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del daño que se efectúe del modo expresado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado y, estimando parcialmente la reclamación formulada por doña, indemnizar a la reclamante en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.